



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 042

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00137-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: HERNAN GONZALEZ FONSECA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 29 ENE 2020

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el Sr. Hernán González Fonseca identificado con la CC No. 14.837.041 actuando en nombre propio, en relación con la Sentencia No. 077 del 10 de junio de 2019 revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 18 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

Por auto No. 634 del 11 de diciembre de 2019, previa solicitud formulada por el accionante¹, se requirió a la Dra. María Cristina Londoño Juan, en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, comunicándosele la oportunidad concedida para que señalaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente (Folios 25 del CP).

Mediante escrito con fecha de 16 de diciembre de 2019 el Dr. Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo², presento escrito en el cual expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

Notificado el auto en mención y corrido el término de 48 horas -concedido para contestar y allegar informes-, se recibieron memoriales de los solicitados, los cuales fueron puesto en conocimiento de la parte actora en auto de sustanciación No. 12 del 21 de enero de 2020. Dentro del trámite de ejecutoria la parte actora guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado la orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo

¹ Folio 1 y 3 del C No. 4.

² Folios 31 a 38 ibídem.



referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de tutela No. 077 del 10 de junio de 2019 la cual fue revocada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el día 18 de junio del mismo año, se ordenó *"Fondo Nacional del Ahorro, que en el término de diez días, se dirija al actor y le permita elegir el sistema amortización que desee, con la advertencia previa de las consecuencias que ello pueda acarrear sobre el monto de la cuota mensual y sin que, bajo ningún supuesto, pueda darse por terminado el subsidio de la tasa de interés que recibe el Gobierno Nacional"*³

Luego de haberse hecho requerimiento -previo a la apertura de incidente de desacato- a la Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, en escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad informa que mediante oficio el cual se encuentra bajo el Radicado No. 02-2303-2019-12161652699 se le informo al Sr. Hernán González Fonseca, que:

"En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que su facturación está siendo remitida a la canera 33H 26-18 Barrio El Redo en la ciudad. Valle del Cauca. No obstante, hemos consultado el aplicativo del proveer de distribución, donde se observa que las facturas de septiembre, octubre y noviembre de 2019 fueron entregadas en la dirección antes mencionada.

Con relación (sic) inconveniente a través de Fondo en Línea es necesario que por favor nos detalle o nos envíe los soportes de las fallas que se presentan al realizar la respectiva transacción a través de nuestro portal interactivo. de esta manera, le daremos un respectivo control y seguimiento al problema presentado.

Adicionalmente, le indicamos que el cambio de condiciones de su crédito hipotecario (UVR a PESOS) fue realizado el 26 de noviembre de 2019 pero con fecha de aplicación en el sistema el 05 de octubre de 2019, conforme a su solicitud número 02-4805-201910311544170.

Así mismo el 12 de noviembre de 2019, el sistema generó la factura número 20191112760013197 con fecha límite de pago 05 de diciembre de 2019 y bajo el sistema de amortización "Cíclico Decreciente en UVR", es de aclarar que a partir de enero de 2020 el recibo de pago se evidenciará en Cuota Fija en Pesos."

Finalmente se entiende que el Fondo Nacional del Ahorro ha tenido la disposición de acatar la orden emanada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dice:

*" (...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial"*⁴

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la demandada y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con la respuesta emitida por parte del Fondo Nacional del Ahorro, se satisfizo el mandato judicial impartido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

³ Folio 14 del C No. 3

⁴ Sentencia T-096 de 2006



53

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato, a la Dra. María Cristina Londoño Juan, en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, conforme con las razones expuestas previamente en el proveído.
- 2.- **DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 077 del 10 de junio de 2019, revocada el 18 de junio de la anualidad por el Tribunal Administrativo de Cali Valle del Cauca parte
- 3.- **CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>011</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali	<u>30 ENE 2020</u> a las 5 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 043

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00070-00
ACCIONANTES: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 ENE 2020

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 7 de octubre de 2019, dispuso la revocatoria de la decisión proferida por este Despacho sobre el rechazo de la demanda y ordenó proceder con el estudio de la admisión.

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia interlocutoria del 7 de octubre de 2019, vista a folios 62-66 del CP.

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Margarita Rengifo Tobar, Winston Colbert Ruiz Delgado y Mariela Mina Solarte en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** y **b)** al Ministerio Público, en la forma

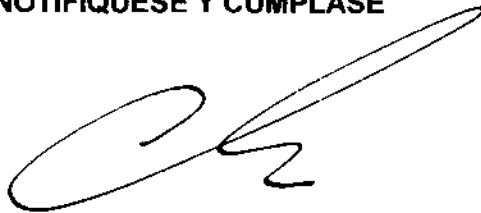
y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

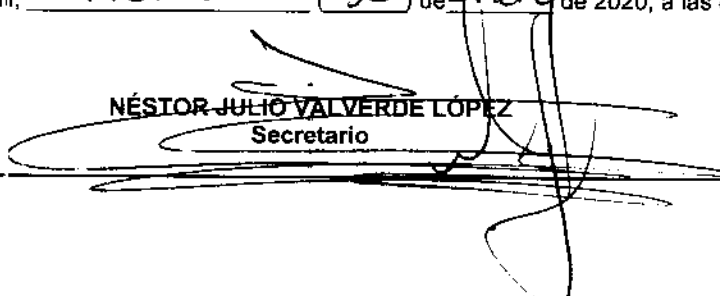
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>011</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Treinta</u> (<u>30</u>) de <u>enero</u> de 2020, a las 8 a.m. NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2020

AUTO I- 044

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00321-00
EJECUTANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
EJECUTADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 16 del 21 de enero de 2020 (folio 22 a 24), notificado al día siguiente, fue negado el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio Santiago de Cali

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 27 de enero del año corriente, interpuso recurso de apelación (folio 26 a 37).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 244 *ibídem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 16 del 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 ENE 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 045

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00007-00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO PÉREZ PINCHAO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 ENE 2020

Sería del caso efectuar el estudio de admisión de la presente demanda de no advertirse error en el reparto efectuado, tal como pasa a explicarse:

Revisado el expediente se encuentra que el proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali quien, al determinar falta de competencia en razón del territorio, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga.

De igual forma el Juzgado Segundo Administrativo de Buga se declaró sin competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

Por su parte el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, ante la falta de certeza para determinar la competencia por factor territorial, requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informara el último lugar donde el señor Diego Fernando Pérez Pinchao prestó o debió prestar sus servicios a la Policía Nacional; a folio 70 del cuaderno No. 1 se encuentra respuesta al requerimiento en la que se indica que el demandante labora en el Departamento de Policía Valle en Santiago de Cali, razón por la que mediante auto interlocutorio No. 2340 se remitió el expediente nuevamente a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia en razón del territorio se fijó en el circuito de Cali – Valle del Cauca y que en primera instancia el expediente se repartió al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, es a éste Despacho Judicial a quien corresponde su conocimiento, toda vez que no estamos ante la iniciación de un nuevo proceso al que pueda dársele un nuevo reparto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para que proceda su envío al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 ENE 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria

282



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 046

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00083-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, 29 ENE 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior administrativo del Valle del Cauca en providencia del 01 de agosto de 2019.

1.- ANTECEDENTES

Pretenden las demandantes la reparación por perjuicios morales, materiales y de daño a la salud causados por la diligencia de desalojo de su vivienda, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que sirvieron como fundamento para tal diligencia.

Los actos administrativos cuya nulidad se pretenden son: Decreto 411.20.0441 de agosto 17 de 2006, Decreto 411.20.0556 de septiembre 24 de 2007, creados en cumplimiento al Acuerdo 0163 de 2005; Resolución 0100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012; Acto Administrativo de Ejecución No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014; Acto Administrativo No. 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015; Decreto No. 411.0.20.0201 de abril 5 de 2016; y el Decreto No. 411.0.20.0310 de 24 de mayo de 2016.

2.- CONSIDERACIONES

Efectuando el estudio de admisión, advierte el Despacho que la demanda deberá rechazarse conforme los motivos que pasan a exponerse.

1.- SOBRE EL MEDIO DE CONTROL EJERCIDO.

El legislador a previsto diferentes mecanismos que permiten controlar la actividad administrativa y con ellos velar por el adecuado funcionamiento de la misma, cada uno de ellos con diferentes características y diseñado para proceder ante distintas posibles falencias del actuar de las entidades públicas; es así que la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) comprende disposiciones adjetivas que le permiten al operador judicial encaminar las acciones promovidas ante él con la ritualidad propia de los procesos de lo contencioso administrativo, siendo fundamental para su adecuado trasegar que la acción este correctamente ajustada a los requisitos sustanciales propios de cada una de los medios de control ordinario, bien sea una acción de reparación directa (artículo 140 del CPACA), una

acción de nulidad y restablecimiento del derecho (138 *ibidem*) o el medio de control de controversias contractuales (artículo 141 *ibidem*), cada medio está definido por la norma y obedece a la fuente que originó el menoscabo o infracción, la que puede ser un acto administrativo; un hecho, una omisión u operación administrativa; o las actuaciones derivadas dentro de la ejecución de un contrato en que el Estado ha intervenido.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de Enero de 2019, se pronunció respecto de la adecuación o escogencia de la vía por medio de la cual el accionante debe presentar su reclamación frente a proceder de las entidades públicas, manifestando:

"En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

En efecto las solicitudes del demandante, solo pueden resolverse de mérito si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues de acuerdo con el reiterado criterio de esta sección, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

(...) el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de la celebración de contratos estatales, el ordenamiento jurídico también estableció distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de justicia para tales actividades, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional.

(...) es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales¹.

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se deprecia, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación.

De esta forma corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, "cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta" (...). Subrayado fuera del texto.

Es así que, siguiendo lo aportado por el Consejo de Estado, la valoración de mérito de la acción debe estar sujeta al establecimiento previo y correcto de la fuente del daño alegado, lo que faculta plenamente al juez para encausar la acción que corresponde a los hechos, pese a que diste del medio escogido por el demandante.

Para el caso en concreto dispone el artículo 140 del CPACA que:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa

¹ Consejo de Estado Sección Tercera subsección B, Radicación número 76001-33-33-021-1999-01899-01(26121), Consejero ponente: MARTHA NUBIA VELASQUEZRICO (E)

imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...). Subrayado fuera del texto.

El artículo 138 *Ibídem*, sobre la nulidad y restablecimiento del derecho, contempla que es posible reclamar ante la jurisdicción contenciosa el restablecimiento de un derecho vulnerado producto de un acto administrativo de carácter particular, expreso o presunto, o también cuando dicho acto sea de carácter general; permitiendo al operador judicial no solo el ataque del acto en sí, sino también la reparación del daño padecido por el accionante como fruto del acto que se demanda.

A modo de conclusión, si bien ambos medios de control conducen a la reparación del daño, su procedencia se determina por aquello que lo originó, llevando a un tratamiento procesal diferente.

2.-EL CASO CONCRETO

Las accionantes acusan diferentes actos administrativos que sirvieron de fundamento legal para la acción de desalojo, lo que a su parecer originó los daños que piden les sea reparados, así:

- Decreto 411.20.0441 de agosto 17 de 2006 y Decreto 411.20.0556 de septiembre 24 de 2007, creados en cumplimiento al Acuerdo 0163 de 2005, mediante este último se acordó la creación de dos inspecciones de policía urbanas de categoría primera, y trece de categoría segunda; sin embargo, basándose en el mismo acuerdo, la alcaldía ordenó la creación de la inspección de policía urbana categoría especial 1, la cual rectificó con el segundo de los actos demandados, dicha inspección fue la que ejecutó el desalojo.
- Resolución 0100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012, expedida por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, cede a título gratuito 33 predios al municipio de Santiago de Cali, incluyendo el predio que le pertenecía a las accionantes.
- Acto Administrativo de Ejecución No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014, emitido por la Inspección Urbana de Policía de 1ª categoría 7 de Agosto para *"dar cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Administrativo de Cali en las Sentencias T-151 de 2011 y en el fallo de segunda instancia emitido a través de la sentencia No. 114 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver la acción popular 2005-0702..."* con el que se iniciaron las diligencias de desalojo y demolición de las viviendas y unidades productivas ubicadas en el Jarillón del río Cauca, sector las vegas, sin vincular a los directamente afectados en su calidad de poseedores, propietarios, arrendatarios, etc.²
- Acto Administrativo No. 4161.2.9.6.05.6284.00 del 26 de enero de 2015, expedido por la Inspección de Policía Municipal de 1ª categoría Fray Damián, mediante el cual modifica la decisión del acto administrativo del 26 de noviembre de 2014, el cual se encontraba ejecutoriado y sin agotar los procedimientos necesarios para la modificación de catos administrativos.

² Folio 160 cuaderno principal.

- Decreto No. 411.0.20.0201 de abril 5 de 2016, expedido por la Alcaldía, con el cual se creó el comité de planeación, ejecución, articulación, control y seguimiento del proyecto Plan Jarillón de Cali.
- Decreto No. 411.0.20.0310 de 24 de mayo de 2016, expedido por la Alcaldía, el cual otorga atribuciones de jurisdicción y competencia a las inspecciones de Policía Urbana No. 3 y 4 para contribuir en el proceso de desalojo y recuperación del espacio público del Jarillón del Río Cauca, sin estar la alcaldía dotada de tal competencia, siendo el Concejo Municipal y la Asamblea departamental las facultadas para ello por disposición de la Constitución Política, según lo aducido por las demandantes.

Acusan las demandantes estos actos administrativos exponiendo que:

- Los Decretos 411.20.0441 de agosto 17 de 2006 y 411.20.0556 de septiembre 24 de 2007 crearon y rectificaron la inspección de policía urbana categoría especial, que no estaba autorizada por el acuerdo que se usó como base legal para la expedición de los mismos y la cual a futuro tuvo parte activa en el desalojo cuyos perjuicios reclaman.
- La Resolución 0100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012, no fue promovida conforme al debido proceso, omitiendo dentro de ella la notificación de las partes afectadas, entre ellas las accionantes.
- El Acto Administrativo de Ejecución No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014, fue promulgado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T-151 de 2011, pero que el mismo estaba viciado, pues se dio en medio de una interpretación errónea de lo contenido en dicho fallo, toda vez que este iba dirigido a solucionar la problemática de algunos sectores de influencia del Jarillón del río pero no mencionaba en ningún acápite que debía incluirse el sector Venecia, Cinta larga.
- El Acto Administrativo No. 4161.2.9.6.05.6284.00 del 26 de enero de 2015, se promulgó sin el adecuado procedimiento administrativo para tal fin, violentando el derecho al debido proceso de las demandantes quienes nunca fueron notificadas del proceso de desalojo en su contra.
- El Decreto No. 411.0.20.0201 de abril 5 de 2016 está viciado fundarse en el falso marco de cumplimiento de la sentencia T-151.
- El Decreto No. 411.0.20.0310 de 24 de mayo de 2016, es improcedente porque por medio de él se otorgan funciones jurisdiccionales y de competencia a las inspecciones de Policía No. 3 y 4, desconociendo que el alcalde, autoridad que promulgó el acto, no tiene dicha facultad, ya que la misma constitucionalmente está otorgada al Concejo Municipal y a la Asamblea Departamental.

De este mismo modo exponen todos los hechos e incidencia de cada uno de los actos de la administración que condujeron al desalojo, y sería menester entrar a discutir con la misma acuciosidad cada uno de sus fundamentos, de no ser porque, de lo expuesto en la demanda, se dibuja de forma clara que, pese a que el medio de control indicado es el de reparación directa, el origen del daño tiene lugar en la expedición de los actos administrativos ya referidos, lo que permite a este Despacho concluir, ante la determinación de la fuente del daño, que es la nulidad y restablecimiento del derecho el medio de control que corresponde al presente asunto.

Se recalca con esto que la existencia de un daño o perjuicio no es la que determina el medio indicado para propender su reparación o indemnización sino la situación que dio origen a la misma.

Teniendo en cuenta que dentro de los actos acusados se encuentran algunos expedidos por autoridades de policía, es necesario analizar su naturaleza ya que podría pensarse que estos no son susceptibles de control judicial, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 105 del CPACA³; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido cuándo las actuaciones y actos de las autoridades de policía son jurisdiccionales y cuándo en ejercicio de una facultada administrativa, así:

"(...) los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.

En este caso, es claro que el acto mediante el cual se declaró el estado de ruina del inmueble de la demandante y se ordenó su demolición es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, toda vez que en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez, en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha, como quiera que sus decisiones corresponden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes, con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción (artículo 216 del Código Nacional de Policía).

Lo anterior permite concluir, que la resolución 004 del 26 de julio de 2005, proferida por la Inspectora de Policía del municipio de Pereira es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo⁴.

De acuerdo con la posición del Consejo de Estado, cuando los actos proferidos por autoridades de policía propenden por la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones de convivencia social, se entiende que son expedidos en virtud de una competencia administrativa, siendo entonces susceptibles de control judicial.

En el caso de marras se puede decir que los actos administrativos proferidos por las Inspecciones de Policía buscan matener el orden legal y garantizar el uso del espacio público, por cuanto tenían por objeto lograr la entrega voluntaria o restitución forzada del espacio público junto con la demolición de las obras allí construidas, por tanto, se trata de actos administrativos y no jurisdiccionales, lo que permite su control judicial.

Habiéndose concluido que los actos proferidos por las inspecciones de policía son susceptibles de control judicial, se advierte que en la demanda no se realizan reproches contra la forma en que se ejecutaron los ya mencionados actos administrativos, situación que cobraría total relevancia, pues de tratarse el asunto sobre hechos u omisiones de las entidades demandadas en la ejecución de los actos sí podría darse trámite al proceso por el medio escogido por las demandantes; ya en precedencia se ha indicado que cuando el daño proviene de la acción, omisión u operaciones administrativas del Estado, el medio de control para solicitar la indemnización corresponde al de reparación directa.

Sin embargo, lo que es objeto de reproche en la demanda es la ilegalidad que, según la parte demandante, reviste a los actos administrativos, tanto así que en la subsanación de

³ **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, Rad. 66001233100020060648-01 (35.558), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

la demanda se agrega una pretensión de declaratoria de nulidad de los actos que se exponen como hechos generadores del daño a reparar; entonces, siendo que todo el fundamento expuesto versa sobre vicios de ilegalidad en actos administrativos, sin que se aleguen y demuestren fallas frente al acto de desalojo y/o demolición de la vivienda y unidad productiva de las demandantes, lo único que se puede concluir es que los actos administrativos son la fuente del daño y no su ejecución.

Lo anterior pese a que en la demanda se pida declarar responsable a las entidades demandadas por *"(...) los perjuicios materiales, morales y daño a la salud causados a las demandantes, con las acciones y omisiones en que incurrieron los funcionarios públicos del (...), en el despojo del hábitat materializado el 15 de febrero de 2017, en diligencia administrativa de desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva de las demandantes⁵"*, pues como ya se indicó, el texto de la demanda tan solo presenta reproches frente a la expedición de los actos administrativos acusados, reproches, entre otros, como las que se presentan a continuación:

1. Sobre el Acto Administrativo No. 4161.2.9.06.190-14, refieren en el hecho No. 48 que antes de su expedición no existe *"(...) constancia de las diligencias de notificación personal a los habitantes del sector Venecia, que los vinculara al 'proceso de restitución de bien de uso público' aludido en la comunicación mencionada o querella, que les permitiera su comparecencia para ejercer su derecho a la defensa⁶"*.
2. En el hecho No. 61 arguyen que *"las actuaciones surtidas por las funcionarios públicas (...) de la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª categoría Siete de Agosto y Fray Damián respectivamente, están viciadas de nulidad⁷"*.
3. Se alega en el hecho No. 67 que *"para actuar en el sector Venecia, Las Vegas, Cintalarga, la administración municipal, representada por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, sin tener atribuciones para hacerlo, modificó a través de un decreto, las sedes de las inspecciones de policía urbanas al redistribuirlas mediante el Decreto No. 411.0.20.0310 del 24 de mayo de 2016, actuaciones todas que están viciadas de nulidad, no solo por haber sido realizadas por fuera del término legal autorizado por el Concejo Municipal sino por asumir atribuciones que no le corresponden⁸"*.

Aunado a ello se incluye un acápite en la demanda denominado *"resumen de las ilegalidades de las entidades demandadas"*, dentro del cual se alega incumplimiento al debido proceso; ilegalidad en la declaración de la zona de Venecia – Las Vegas – Cintalarga como de alto riesgo no mitigable; error en la sustentación del desalojo y demolición en la sentencia T151 de 2011; ilegalidad en la declaración de la zona de Venecia – Las Vegas – Cintalarga como espacio público y/o bien de uso público; que la querella que da origen al desalojo de las demandantes no existió, siendo tan solo un error de secretaría; que el sector Venecia – Las Vegas – Cintalarga es un sector rural, por tanto las Inspecciones Urbanas Siete de Agosto y Fray Damián no tienen jurisdicción ni competencia; e ilegalidad en la denominaciones y funciones de la Inspecciones de Policía referidas, pues no corresponden a lo reglado por el Concejo Municipal de Cali ni por la Asamblea Departamental del Valle.

Así las cosas, del análisis de la demanda surge que lo que dio lugar a los actos de desalojo y demolición de la vivienda de las demandantes fueron los actos administrativos ya

⁵ Ver folio 159 del CP

⁶ Ver folio 170 del CP

⁷ Ver folio 172 del CP

⁸ Ver folio 174 del CP

285

identificados, por tanto, son estos la fuente del daño y, en virtud de ello, el medio de control que se debió ejercer para lograr la indemnización por perjuicios causados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no el de reparación directa.

Tal deducción tiene respaldo y corresponde con las manifestaciones de la sentencia previamente citada, por medio de la cual se resolvió un asunto de similares connotaciones y se llegó a esta misma conclusión:

"En efecto, los argumentos de la demandante están dirigidos a controvertir los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución 004 de 26 de julio de 2005, como quiera que durante todo el proceso insistió en que el procedimiento policivo que adelantó la administración municipal desconoció la constitución y la ley, (...).

Así las cosas, es evidente que la demandante en ningún momento cuestiona la operación administrativa consistente en la demolición de su inmueble, sino que sus argumentos están orientados a controvertir los motivos que tuvo la Inspectora de Policía del municipio de Pereira para declarar el estado de ruina e inminente peligro de su inmueble y para ordenar el desalojo y la demolición del mismo.

En ese orden de ideas, es claro que, si la demandante pretendía que se le reconocieran y pagaran los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados como consecuencia de la ocupación y demolición de su inmueble, debió cuestionar la legalidad del acto administrativo a través del cual se declaró el estado de ruina e inminente peligro de éste y se ordenó su desalojo y destrucción (resolución 004 del 26 de julio de 2005), para lo cual debió ejercer, sin duda, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa"

En ese orden de ideas es claro que en el presente asunto se dio una indebida escogencia del medio de control y es menester entonces adecuar el trámite y verificar si tratándose ya no de una reparación directa sino de una nulidad y restablecimiento del derecho hay lugar a continuar con el trámite, lo que lleva a verificar que la demanda se haya presentado dentro de la oportunidad prevista para este medio de control.

3.- SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Una vez determinado que el medio de control real de la acción es la nulidad y restablecimiento del derecho es menester entrar a estudiar lo relativo a la caducidad de la acción.

El artículo 164 del CPACA en su literal d, numeral 2º, dispone la oportunidad para presentar la demanda dependiendo del tipo de acción a iniciar, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho indica:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).⁹

Como determina la ley, la caducidad es un fenómeno extintivo del derecho al ejercicio de una acción y debe ser declarada oficiosamente por el juez de observar su operancia, pues

⁹ Artículo 164 de la Ley 1437.

sería una violación directa de la ley procesal que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción se oyera a los intervinientes en aras de fallar de fondo sobre un asunto cuyo tiempo de reclamo venció.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que:

*"La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure."*¹⁰

Adicionalmente vale la pena resaltar que la caducidad como figura procesal tiene sustento constitucional, pues emana de lo contenido en el artículo 228 de nuestra carta Política en cuanto a la aplicación de los términos procesales se refiere, entendidos estos como un mecanismo de protección del acceso a la administración de justicia dentro de plazos razonables y proporcionales que permitan el acceso a la misma, pero también su adecuado funcionamiento. Así lo sustenta la Corte Constitucional al decir:

*"El acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condición de ninguna especie. Semejante situación conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia".*¹¹

Entendido entonces que la caducidad es una herramienta procesal que no solo extingue la oportunidad para interponer la acción sino que además es de obligatoria aplicación por parte del juez ante su existencia, se procede a evaluar hasta qué momento era viable la iniciación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que estuviera afectada de caducidad.

Exponen las actoras que los diferentes actos administrativos contribuyeron tanto a la producción como a la ejecución de la orden de desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva de estas, sin embargo a folio 174 de la demanda puntualizan que *"fue el decreto No. 411.0.20.0310 de mayo de 2016 viciado de nulidad, que respaldó antijurídicamente los desalojos y demolición de la vivienda y unidad productiva de las demandantes, la cual estaba ubicada en el sector Venecia aledaño al Jarillón del río Cauca, (...) sin agotar el procedimiento establecido para tal fin, por funcionario incompetente y sin jurisdicción"*¹²

Como se observa, el último de los actos administrativos proferidos en relación con el acto de desalojo y demolición de la vivienda de las demandantes fue producido el 24 mayo del año 2016 y la conciliación extrajudicial se solicitó el 7 de febrero de 2019, sobrepasando por mucho el término de cuatro (4) meses establecido en la normatividad.

Aun si se tomara como referencia la fecha en que se efectuó el desalojo (15 de febrero de 2017) como fecha de conocimiento del contenido del acto administrativo demandado por las actoras, igualmente hubiese operado la caducidad por tratarse de un lapso mayor a cuatro meses entre la ocurrencia del hecho y la solicitud de conciliación, la cual suspende el conteo del término.

Frente a los demás actos administrativos que se alegan como fundamentos del desalojo que presuntamente ocasionó los daños reclamados, los mismos reportan las siguientes fechas de promulgación, según los medios probatorios allegados al expediente:

¹⁰ Sentencia de 27 de mayo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp.: 24371.

¹¹ Sentencia SC-418 de 1994. Corte Constitucional.

¹² Folio 174, Cuaderno principal demanda.

286

- Decreto 411.20.0441 de agosto 17 de 2006
- Decreto 411.20.0556, de septiembre 24 de 2007
- Resolución 0100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012
- Acto Administrativo de Ejecución No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014.
- Acto Administrativo No. 4161.2.9.6.05.6284.00 del 26 de enero de 2015.
- Decreto No. 411.0.20.0201 de abril 5 de 2016.

Basta con la simple observación de los años de promulgación de los mencionados actos para determinar que los mismos se encuentran también afectados con el fenómeno de caducidad, hecho que constituye causal de rechazo de la presente acción.

Por otro lado, no olvida el Despacho que la nulidad simple también puede ser un medio de control procedente en este asunto y sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de adecuar el trámite del proceso al de simple nulidad ya que éste medio de control no está sujeto a término de caducidad; sin embargo, la interpretación del despacho no puede llevar a que se eliminen las pretensiones económicas de reparación, especialmente cuando resulta claro que el objeto perseguido por las demandantes con la acción incoada es el pago de una indemnización por los perjuicios que consideran causados.

Igualmente se considera necesario indicar que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali rechazó una demanda basada en similares hechos y con similares pretensiones (76001-33-33-007-2019-00067-00), incluso presentada por la misma apoderada, la cual también fue rechazada con ocasión de la adecuación del medio de control y operancia de la caducidad, conclusiones que comparte este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

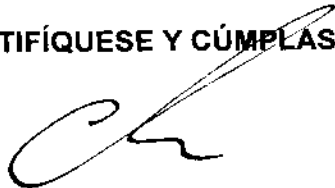
RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de reparación directa ejercido por las demandantes al de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por extemporánea, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: una vez en firme esta decisión **PROCEDER** a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



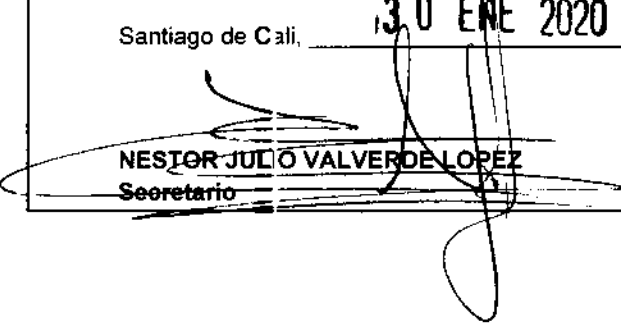
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2019-00083-00
Proceso: Reparación directa
Demandante: Ayda Fabiola Escobar Mora y otra
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otras Entidades

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 ENE 2020 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 035

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00607-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BARANDICA LLANTEN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 ENE 2020

Mediante auto interlocutorio No. 1307 (folio 325 del CP) se decretaron las pruebas del proceso y luego de los oficios enviados por la Secretaría del Despacho, se recibieron unos documentos que obran a folios 331-370 del CP.

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados al proceso, obrantes a folios 331-370 del CP.

2. **CORRER TRASLADO**, durante un término común de diez (10) días, a la prueba documental obrante a folios 331-370 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>011</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Treinta (30)</u> de <u>Enero</u> de 2020, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 036

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 29 ENE 2020

Mediante Oficio No. 933E-00146-2020 el Dr. Jairo Alonso Salazar Moreno, en su calidad de Director de Casa Matriz del BANCO POPULAR, informa al despacho lo siguiente:

"En atención al oficio radicado en nuestras dependencias y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificado de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación Razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.

Por lo anterior expuesto el Banco Popular no procedió a registrar la medida de embargo. Solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho."

Mediante oficio No. UOCE-2020-200265 de fecha 27 de enero de 2019, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, informa que se ha generado un título judicial por valor de \$612.104.00.

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

¹ Fls. 128 a 129 del Cuaderno No. 2.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, respecto al principio de inembargabilidad la Honorable Corte Constitucional ha aclarado en repetidas ocasiones que dicho principio no ostenta la calidad de absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la misma Carta Política. Es decir, la facultad signada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia.

Conforme con lo anterior, en la Sentencia C 1154 de 2008, la jurisprudencia fija algunas reglas de excepción, argumentando que no puede perderse de vista que el postulado de prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, así entonces, se establecieron las siguientes reglas de excepción, entre las que se destaca la pertinente al caso:

“4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en la Sentencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, *“a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que es procedente por vía de excepción la medida cautelar decreta en Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019, que recae sobre los montos debidos por el Municipio de Jamundí al Sr. Javier Andrés Chingual García por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por aquellos que resultaron de la liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011”*, constituyéndose éstos en un crédito a favor del ejecutante.

Los títulos antes descritos, y de los cuales se persigue su ejecución, se encuentran dentro de los contemplados en la excepción de inembargabilidad desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es decir, los títulos ejecutivos base de la ejecución del presente proceso, son títulos emanados del Municipio de Jamundí, los cuales reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que los dineros cuyo embargo fueron ordenados mediante Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de 2019, no corresponden a una medida meramente provisoria o preventiva, ya que los mismos corresponden a los dineros

148

determinados como insolutos dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Sr. Javier Andrés Chingual García contra el Municipio de Jamundí, y del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante Auto Interlocutorio No. 1356 del 14 de noviembre de 2019, se ordenó el embargo y retención de dineros por medio de Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre 2019 y se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante mediante Auto Interlocutorio No. 1449 del 13 de diciembre de 2019; decisiones judiciales las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Finalmente, y en atención a la información aportada por el BANCO POPULAR, en la cual comunica la constitución de un título judicial el Despacho pondrá en conocimiento de las partes dicha comunicación, para los fines que estimen pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

- 1.- **INSISTIR** en la medida cautelar, en los términos estipulados en el Auto Interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019.
- 2.- **COMUNICAR** el presente proveído por el medio más expedito al BANCO POPULAR,
- 3.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito que antecede², remitido por el Banco Agrario de Colombia, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes.

CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

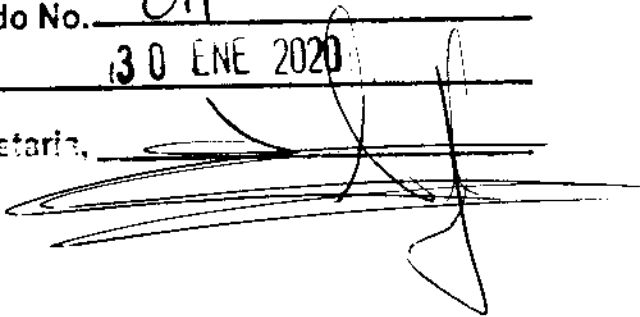
JCR

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

de 30 ENE 2020

Secretaria, 

² Fls. 128 a 129 del Cuaderno No. 2.

